

Cuestiones tributarias prácticas

«NOVEDADES DEL NUEVO REGLAMENTO DEL IRPF Y DE LA ORDEN DE MÓDULOS 2007»

Gabinete Jurídico del CEF

El día 31 de marzo de 2007 se ha publicado en el BOE el **Real Decreto 439/2007**, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. Asimismo, el mismo día se publicó también la **Orden EHA/804/2007**, de 30 de marzo, por la que se desarrollan para el año 2007 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. Con estas dos normas se cierra el desarrollo reglamentario principal de la nueva Ley del IRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre), de aplicación desde el 1 de enero de 2007. En las líneas siguientes vamos a esbozar las principales novedades que contienen ambas normas que no estuvieran ya explicitadas en la propia ley del impuesto o que constituyan elementos diferenciales del anterior Reglamento del IRPF.

Por lo que se refiere al nuevo Reglamento del IRPF, las novedades más relevantes pueden resumirse de la siguiente manera:

Rentas exentas

- Se desarrolla la exención de las becas de estudio y formación de investigadores (art. 2 Rgto.) que abarcará los costes de matrícula, seguro de accidentes y asistencia sanitaria, así como una dotación económica con un límite máximo de 3.000 euros anuales. Para los estudios de segundo ciclo universitario la dotación máxima será de 15.000 euros cuando compensen gastos de transporte y alojamiento, y, si los estudios son en el extranjero la dotación será de 18.000 euros. Por su parte, para estudios de tercer ciclo la exención será de 18.000 euros y de 21.600 euros, respectivamente.
- La exención para determinados premios literarios, artísticos y científicos (art. 3 Rgto.) mantiene la misma regulación, si bien se prevé la posibilidad de declarar por parte de la Administración tributaria la pérdida de este derecho, cuando se incumpla alguno de los requisitos exigidos.
- Se revisa el límite de la exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel (art. 4 Rgto.), ampliándolo hasta un límite de 60.100 euros, mientras que el límite anterior era de 30.050 euros.
- Se desarrolla reglamentariamente la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero (art. 6 Rgto.). Las novedades a este respecto se pueden concretar en:
 - Se redondea la cifra límite de la exención a 60.100 euros anuales.
 - En caso de vinculación entre la entidad destinataria de los trabajos y la entidad empleadora del trabajador desplazado, se exige que el servicio prestado en el extranjero produzca o pueda producir una ventaja o utilidad en la entidad destinataria, de acuerdo con el artículo 16.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
 - Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero. Para el cálculo de los rendimientos devengados cada día de trabajo en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas, se aplicará un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año.

EJEMPLO 1:

La empresa «Ingeniería y Diseños, S.A.» ha establecido una filial en China. Para ayudar al desarrollo de dicha filial, «Ingeniería y Diseños, S.A.» envía a China a un técnico especializado, para dirigir el montaje de una maquinaria especializada en la filial. El traslado tendrá lugar desde el día 1 de abril de 2007 al 20 de septiembre de este año. El técnico de «Ingeniería y Diseños, S.A.» tiene un sueldo en España de 46.000 euros

.../...

.../...

anuales. Además, por el traslado a China va a recibir una retribución específica de 24.000 euros más.

Determinemos el importe exento, por aplicación del artículo 7 p) de la Ley 35/2006 y artículo 6 del Reglamento.

Días de desplazamiento: $30 + 31 + 30 + 31 + 31 + 20 = 173$ días

Cálculo de los rendimientos devengados en el extranjero:

- De las retribuciones fijas $(46.000 \times 173 / 365)$ 21.802,74 euros
- De las retribuciones específicas 24.000 euros
- Total rendimientos **devengados en el extranjero** 45.802,74 euros

Cálculo de los rendimientos exentos:

$$\begin{array}{rcl} 60.100 & \text{-----} & 365 \text{ días} \\ X & \text{-----} & 173 \text{ días} \end{array}$$

$$X = 28.485,75 \text{ euros exentos}$$

Dado que esta exención es incompatible con el régimen de excesos del artículo 9. A.3.b) del Reglamento, en el caso planteado resulta más beneficiosa la exención que estamos analizando, porque si aplicásemos el régimen de excesos solo quedarían exentas las retribuciones específicas (24.000 euros).

- Las rentas exentas quedan excluidas de la obligación de retener, con excepción de la exención de 1.500 euros anuales de dividendos y participaciones en beneficios del artículo 7 y) de la Ley del Impuesto, los cuales estarán sometidos a retención en cualquier caso, con independencia de la exención (art. 93.1 Rgto.).

Rendimientos de trabajo

- Se amplía de 300 a 500 euros anuales la cuantía del gasto deducible por cuotas satisfechas a colegios profesionales (art. 10 Rgto.). Ya en el proyecto del Real Decreto que ha aprobado este Reglamento, se había elevado dicho importe a 400 euros, si bien la cifra definitiva ha sido la de 500 euros.
- Se actualiza a 21.300 euros (en 2006, 20.500 euros) el importe del salario medio anual del conjunto de contribuyentes que se utiliza para determinar el límite de aplicación de la reducción del 40 por 100 al rendimiento derivado del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores (art. 11.4 Rgto.).

- Se eleva de 7,81 euros a 9 euros el límite diario exento cuando se utilicen fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor por parte de las empresas (art. 45 Rgto.), introduciendo entre las mismas las tarjetas y demás medios electrónicos de pago (también el proyecto del Real Decreto había elevado el importe límite a 8,5 euros, si bien finalmente se ha redondeado en 9 euros).

Respecto de esta exención, es importante aclarar que solo será aplicable, en su importe de 9 euros, a partir del 1 de abril de 2007 (disp. final segunda.2 del RD 439/2007), por lo que, durante el primer trimestre de 2007, el límite máximo sería el vigente conforme al anterior Reglamento del IRPF, es decir, 7,81 euros por día.

- Desaparecen los porcentajes de reducción (40 por 100 ó 75 por 100), para determinadas prestaciones de previsión social y se desarrolla reglamentariamente la reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 12 Rgto.) y, como novedad reglamentaria, las condiciones para el incremento de la misma por prolongación de la actividad laboral después de los 65 años de edad.

Rendimientos del capital mobiliario

- Se adapta el Reglamento a la supresión de la reducción del 40 por 100 efectuada por la ley respecto de los rendimientos de capital mobiliario que forman parte de la base imponible del ahorro, al tributar a un tipo fijo del 18 por 100.

Rendimientos del capital inmobiliario

- Se adaptan las reglas de determinación del rendimiento neto en relación con los gastos de conservación y reparación y los

intereses derivados de financiación ajena [art. 13 a) Rgto.].

Recordamos que la ley permite que los rendimientos puedan ser negativos, excepto por los gastos de conservación y reparación del inmueble y de los intereses derivados de la financiación ajena, conceptos estos que pueden deducirse en cuatro ejercicios.

- Se regula la comunicación que tendrá que hacer el arrendatario para que el arrendador pueda aplicarse la reducción por el alquiler de vivienda a jóvenes (entre 18 y 35 años). Dicha comunicación (art. 16 Rgto.) tendrá que incluir todos los datos del arrendatario, así como del inmueble. En particular, el arrendatario deberá presentar al arrendador con anterioridad a 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquel en el que deba surtir efectos, una comunicación con el siguiente contenido:
 - a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del arrendatario.
 - b) Referencia catastral, o en defecto de la misma, dirección completa, del inmueble arrendado objeto de la presente comunicación que constituyó su vivienda en el período impositivo anterior.
 - c) Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el período impositivo anterior o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.
 - d) Manifestación de haber obtenido durante el período impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.

- e) Fecha y firma del arrendatario.
- f) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

En todo caso, el arrendador quedará obligado a conservar la citada comunicación debidamente firmada.

Rendimientos de actividades económicas

- Se desarrollan e incorporan nuevos requisitos para aplicar la nueva reducción por la obtención de estos rendimientos (art. 26 Rgto.):

- a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje deducible en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.
- b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por 100 de sus rendimientos íntegros declarados.
- d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales previstas en el artículo 68 del Reglamento.
- e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se

incumpla este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de la Ley del Impuesto (p. ej. prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad temporal), siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

- f) Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

En cuanto al régimen de estimación objetiva:

- Se adapta el Reglamento a las nuevas reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros (límite de 450.000 euros en general y 300.000 para actividades agrícolas y ganaderas) y compras (límite de 300.000 euros), cuando la misma actividad económica se desarrolla de forma fraccionada, dentro de un grupo familiar (cónyuge, descendientes y ascendientes) o a través de entidades en régimen de atribución de rentas [art. 32.2 a) y b) y 39.3 Rgto.].
- Se incorpora al Reglamento (art. 34.3 Rgto.) el efecto temporal de 3 años de exclusión al régimen de estimación objetiva establecido como novedad en el artículo 31.1.5.º de la nueva Ley del IRPF (antes 1 año).
- El plazo extraordinario de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva abarcará desde el día siguiente a la publicación en el BOE de la Orden de «módulos» para 2007 hasta el 20 de abril de 2007 (disp. trans. segunda del RD 439/2007).

Pagos a cuenta

- Se incorpora al Reglamento la regulación efectuada por el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, que modificó el anterior Reglamento del IRPF para adaptarlo a la nueva ley, en materia de pagos a cuenta.
- A partir de 21 de abril (disp. trans. sexta Rgto.) deberá aplicarse la nueva retención a cuenta del 1 por 100 sobre los rendimientos íntegros de determinadas actividades económicas que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva. Dichas actividades son las siguientes (art. 95.6 Rgto.):

IAE	Actividad económica
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
468	Industria del mueble de madera.
474.1	Impresión de textos o imágenes.
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

Debe recordarse también la comunicación del artículo 95.6.3.º del Reglamento, mediante la cual el contribuyente que ejerza cualquiera de estas actividades debe comunicar al pagador que determina sus actividades en el régimen de estimación directa. Y ello, porque cuando el contribuyente determine su rendimiento por el régimen de estimación directa no estará sometido a esta retención.

Ganancias y pérdidas patrimoniales

- Tanto para la aplicación de la exención por transmisión de la vivienda habitual por mayores de sesenta y cinco años o personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, como para la exención por reinversión en vivienda habitual, se permite considerar como vivienda habitual aquella que reúna tal condición, no solo en el momento de la venta, sino también hasta dos años antes de la fecha de transmisión (art. 54.4 Rgto.). De esta forma, se permite que el contribuyente pueda dejar de residir efectivamente en dicha vivienda disponiendo de un plazo adicional para su venta sin la pérdida de la correspondiente exención. El Proyecto del Real Decreto había establecido esta norma con un plazo de un año, que el texto definitivo ha elevado a dos. Recordamos que, contra el criterio general seguido por la Administración tributaria, alguna jurisprudencia (STSJ de Canarias de 14 de mayo de 2004) ya había admitido esta interpretación, al haber entrado la vivienda en una situación ocasional o de transitoriedad que siendo propia de los preliminares de una venta de vivienda, justificaba el cambio de domicilio llevado a cabo por el actor y tenía necesariamente que integrarse en el concepto de circunstancias «análogas justificadas».

Deducciones por adquisición de vivienda habitual

- Se desarrolla la posibilidad de considerar vivienda habitual la que, tras la separación, divorcio o nulidad matrimonial, siga siéndolo de los hijos del contribuyente y del progenitor en cuya compañía queden, previendo la posibilidad de deducir por otra vivienda habitual (art. 55.1.2.º Rgto.). Se establece para ambas viviendas el límite máximo de 9.015 euros anuales.

Gestión del impuesto

- Se ha adaptado la obligación de declarar a los nuevos supuestos y cuantías previstos en la ley, que establece como mínimo, con carácter general, los 22.000 euros anuales ya tradicionales de rendimientos íntegros del trabajo (art. 61 Rgto.). Y en casos especiales, 10.000 euros de rendimientos íntegros del trabajo (con la anterior normativa 8.000 euros). Así, por ejemplo, los rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención a los que será de aplicación el nuevo límite de 10.000 euros son los obtenidos por administradores y por impartir cursos, conferencias, seminarios y similares (art. 80.1.3 y 4 del Reglamento).
- Se impulsa el borrador de declaración como mecanismo fundamental para simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes (art. 64 Rgto.). Ello es motivado, en parte, por la supresión por la nueva ley del modelo de comunicación para la devolución rápida (modelos 104 y 105).
- Tendrán obligación de informar las entidades aseguradoras que comercialicen seguros de dependencia, planes de previsión

asegurados o planes de ahorro sistemático (art. 69 Rgto.).

- Los contribuyentes titulares de patrimonios protegidos también tendrán la obligación de informar sobre los mismos (art. 71 Rgto.).

Finalmente, vamos también a comentar las novedades más significativas contenidas en la Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo, que desarrolla para el año 2007, el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

En primer lugar, es preciso señalar que se mantiene la estructura y las cuantías e índices de la vigente para el año 2006.

Además:

Por lo que se refiere al cálculo del rendimiento neto, ejercicio 2006:

- Procede a la reducción de determinados signos, índices o módulos aplicables a las actividades de transporte, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el ejercicio 2006 en dichas actividades económicas.

- Dispone una regla que define el tratamiento que debe darse en el método de estimación objetiva a las ayudas directas de pago único derivadas de la Política Agraria Común percibidas por los agricultores y ganaderos en 2006.
- Incorpora una medida excepcional (reducción en un 2 por 100 del rendimiento neto de módulos), con vigencia para el año 2006 en el IRPF para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en las actividades agrícolas y ganaderas.

Y para el ejercicio 2007:

- Reduce el porcentaje para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en el régimen simplificado de IVA para las actividades de apicultura y de servicios de cría, guarda y engorde de aves.
- Establece medidas provisionales para la determinación de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva del IRPF y reduce los porcentajes aplicables para el cálculo de las cuotas trimestrales en el régimen simplificado del IVA, a realizar en 2007 por las actividades de transporte (sin perjuicio de su revisión una vez conocido el precio medio de gasóleo en este último ejercicio).